

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), febrero 06 de 2024. A Despacho la presente demanda, la que una vez revisada se advierte que cumple con los requisitos del C.G.P. para su admisión. Sírvase proveer.

JOHN SEBASTIAN MEJIA TRIVIÑO
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT No. 161
Palmira- Valle del Cauca, seis (06) de febrero de 2024.

Proceso: DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: OMAR REYES CALA
Demandado: CLAUDIA PATRICIA URBINA GUTIÉRREZ en representación de su menor hija G. REYES URBINA MARÍA FERNANDA REYES URBINA
Radicación: 7652003184001-2024-00033-00

Como quiera que la demanda verbal sumaria de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderado judicial por el señor **OMAR REYES CALA** en contra de **CLAUDIA PATRICIA URBINA GUTIÉRREZ** en representación de su menor hija **G. REYES URBINA y MARÍA FERNANDA REYES URBINA**, reúne los requisitos previstos en el artículo 82 y SS del Código General del Proceso, es viable su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderado judicial por el señor **OMAR REYES CALA** en contra de **CLAUDIA PATRICIA URBINA GUTIÉRREZ** en representación de su menor hija **G. REYES URBINA y MARÍA FERNANDA REYES URBINA.**

SEGUNDO: DÉSELE el trámite verbal sumario consagrado en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: DE LA DEMANDA y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa y de contradicción.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la señora **CLAUDIA PATRICIA URBINA GUTIÉRREZ** en representación de su menor hija **G. REYES URBINA y MARÍA FERNANDA REYES URBINA**, bien sea bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso arts. 291 y 292 o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 art. 8, así:

NOTIFICACIONES		
C.G.P.	LEY 2213 DE 2022	
ARTICULO 291	ARTICULO 292	Sentencia STC 1633 DE 2022 Corte Suprema de Justicia
Remisión comunicación a quien deba ser notificado.	Aviso, expresando fecha y providencia a notificar, después de surtida la del 291	Remisión de la providencia como mensaje de datos, (demanda y traslado) sin necesidad de envío

	sin que comparezcan al proceso.	de previa citación o aviso físico o virtual.
Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda	Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda con copia auto admisorio y/o mandamiento de pago	Providencia a notificar remitida a la dirección electrónica suministrada en la demanda.
A través de empresa de mensajería certificada	A través de empresa de mensajería certificada	Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, además de informar la manera como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
Comunicación sellada y cotejada con constancia de entrega de ésta en la dirección correspondiente	Certificación con acuse de recibido con cotejo de auto admisorio y/o mandamiento ejecutivo.	Radical acuse de recibido o constancia que constate el acceso del destinatario al mensaje

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Ministerio Público y Defensor de Familia para lo de su cargo.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. **YURI ALEXANDRA OSPINA MONCAYO** para actuar como apoderada del demandante señor **OMAR REYES CALA** en los términos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 011 de hoy 07 de febrero de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

JOHN SEBASTIAN MEJIA TRIVIÑO
Secretario

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5adb1ee0337eb18d999496282de3ac804d10548fd9e1e8b078cb87aa78a1c**

Documento generado en 06/02/2024 06:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>